

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo No. 2021 0200.
Demandante: BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA
Demandado: IL PALATO GOURMET S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados DISTRIBUIDORA PÁRAMO Y CIA SAS y MARIO ALEXIS GÓMEZ GONZÁLEZ, fueron notificados en debida forma del contenido del auto que libró mandamiento de pago, en virtud que el día 1 de septiembre de 2021, se remitió correo electrónico a distribuidoraelparamoyciasas@gmail.com y en el que se remitió el link con la totalidad del expediente, configurándose la notificación de la parte demandada en los términos que disponía el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los demandados DISTRIBUIDORA PÁRAMO Y CIA SAS y MARIO ALEXIS GÓMEZ GONZÁLEZ.

2. Por auto de fecha 4 de agosto de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los mencionados demandados por las sumas allí escritas.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez